

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: VEBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTE: CARLOS ANTONIO GÓMEZ AGREDO Y YOSELÍN ALEXANDRA GÓMEZ
DDO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-
COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI) - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. –EPS -SOS S.A. -
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. - SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD: 76001 31 03 003-2020-00122-00**

Santiago de Cali, 25 de junio de 2.021.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderado judicial de la parte demandada - **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en contra del literal tercero (3º) de la parte considerativa y en consecuencia de los numerales cuarto y quinto (4º y 5º) de la parte resolutive del auto del 20 de noviembre de 2020, que su tenor ordenó (ED. C1. NM.82):

"CUARTO: REQUERIR a las demandadas ENTIDAD PRMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL S.A. S.O.S. – E.P.S. – S.O.S. S.A. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., para que acrediten el envío de los poderes conferidos a los apoderados judiciales desde el correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales de cada entidad, para lo cual se les concede le término de cinco días. (Art. 117 Inc. 3 C.G.P.). **QUINTO: ABSTENERSE** de dar curso a las actuaciones procesales solicitadas por las demandadas ENTIDAD PRMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL S.A. S.O.S. – E.P.S. – S.O.S. S.A. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., hasta tanto acrediten lo requerido en el punto anterior."

Aduce el recurrente que el poder fue conferido cumpliendo los requisitos enunciados del artículo 74 del CGP, e indicando el correo electrónico inscrito en SIRNA de la apoderada dentro del texto del poder, el cual goza de toda autenticidad, ya que se tiene certeza que el señor **DANIEL GUILLERMO GARCÍA** en su calidad de representante legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** le otorgó poder, y por lo cual resulta excesivo el requerimiento que realizado por el despacho. (ED. C1 NM. 75,76,77, 84 y 85).

De acuerdo a los argumentos esbozados, solicitó al despacho revocar el literal tres (3) de la parte considerativa y en consecuencia de los numerales cuarto y quinto (4 y 5) de la parte resolutive del auto impugnado, y se disponga el

reconocimiento de personería jurídica y se tenga por contestada la demanda en tiempo oportuno por parte de **CHUBB SEGUROS S.A.**

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso interpuesto, tras considerar que se cumplen los presupuestos del art. 74 del C.G.P. y el artículo 1º del decreto 806 del 04 junio de 2020, en el poder aportado, que dispone:

"ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. <Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*

"Artículo 1. Objeto. *Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este."*

También se logró evidenciar que quién otorga el poder no funge como representante legal de la demandada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, información suministrada en el certificado de existencia y representación legal, pero como sí como apoderado judicial de esta entidad y no cuenta con la facultad de otorgarlo. (ED C.1. NM.77 FL.10).

Sumado a ello, una vez consultado la plataforma SIRNA, se constata que el correo electrónico de la apoderada judicial, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como indica la apoderada en su escrito de impugnación. (ED. C1. NM. 85 - 87)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los numerales cuarto y quinto del auto del 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar curso a las actuaciones procesales solicitadas por la demandada **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, hasta que aporte en debida forma el poder otorgado por su mandante.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2020-00122-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aeaa68fc9a5d7df97f2686162f43ce18f1e1ee05e7d436fe48f2f0d110d89
91**

Documento generado en 25/06/2021 03:12:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>